

Id Cendoj: 28079120001993104075
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal
Sede: Madrid
Sección: 0
Nº de Recurso: 4348 / 1990
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: FRANCISCO SOTO NIETO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DELITO ELECTORAL TESTIGO DE JEHOVA

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a treinta de Marzo de mil novecientos noventa y tres.

En el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto por el acusado Carlos Miguel , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección Segunda, que le condenó por delito electoral, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Francisco Soto Nieto, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dicho recurrente representado por la Procuradora Sra. Azorín-Albiñana López.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado de Instrucción número 2 de Vigo instruyó Procedimiento Abreviado con el número 1.724 de 1.989 contra Carlos Miguel y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección Segunda, que, con fecha 6 de julio de 1.990, dictó sentencia que contiene los siguientes Hechos Probados: El Tribunal, declara, como HECHOS PROBADOS, que el acusado Carlos Miguel , mayor de edad y sin antecedentes penales habiendo sido designado para formar parte como 2º Vocal de la Mesa Electoral correspondiente al Distrito NUM000 , Sección NUM001 Mesa NUM002 , sita en el Colegio Módulo Fca. Villa Laura, Avda. Hispanidad de la ciudad de Vigo, con ocasión de las Elecciones a Cortes Generales 1.989, de fecha 29 de octubre, no compareció en la misma, alegando su condición de persona neutral en la política y sus creencias como testigo de Jehova, circunstancias que no fueron aceptadas como excusa por la Junta Electoral de Zona (Vigo) en resolución de 9 de octubre de 1.989.

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al acusado Carlos Miguel , como autor responsable de un delito electoral, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN MES Y UN DIA DE ARRESTO MAYOR, treinta mil pesetas de multa, con arresto sustitutorio de 15 días, y 6 años y 1 día de inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo y pasivo, a las accesorias legales y costas.

Notifíquese la presente resolución al procesado personalmente, y a las demás partes, haciéndoles saber que pueden interponer contra ella recurso de casación, preparándolo ante esta Sala dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de esta sentencia.

3.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley, por el acusado Carlos Miguel , que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4.- El recurso interpuesto por la representación del acusado Carlos Miguel , lo basó en el siguiente MOTIVO DE CASACION: Motivo único.- El artículo 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que

"entiende infringida la Ley al efecto de interponer recurso de casación cuando dados los hechos que se declaran probados en las resoluciones a que se refiere el artículo 847 de la misma Ley de Enjuiciamiento Criminal se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal".

5.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, solicitó la inadmisión de su único motivo, impugnándolo subsidiariamente, quedando conclusos los autos para señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera.

6.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 23 de marzo de 1.993.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con apoyo en el artículo 849,1º, de la L.E.Cr., se formula el único motivo del recurso, aduciendo haberse infringido el artículo 1º del C.P. en relación con los artículos 137, 143 y 27,1º, de la L.O. 5/1985 sobre Régimen Electoral General. Es evidente -se arguye- que no existió propósito, de parte del acusado, de violar tales normas y sí tan sólo una apremiante objeción de su conciencia, motivada por sus creencias religiosas, a cooperar en la realización de un acto político, cual estimaba ser el formar parte de una mesa electoral, por lo que tal falta de voluntariedad de la ofensa jurídica excluye el dolo genérico preciso para la existencia de ésta o cualquier otra figura o conducta delictiva que exige el citado precepto del Código Penal.

SEGUNDO.- Ante semejantes alegaciones ha de recordarse que, a tenor de la citada Ley Orgánica de 19 de junio de 1.985, "los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales son obligatorios" (artículo 27). En consecuencia incurren en delito electoral tales Presidentes y Vocales así como sus respectivos suplentes que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone esta Ley (artículos 143 y 137).

En el factum de la sentencia se deja constancia de que el acusado Carlos Miguel, que había sido designado para formar parte como Vocal de una Mesa Electoral en la ciudad de Vigo, con ocasión de las Elecciones Generales de 1.989, de fecha 29 de octubre, no compareció en la misma alegando su condición de persona neutral en la política y sus creencias como testigo de Jehová, circunstancias que no fueron aceptadas como excusa por la Junta Electoral de Zona en resolución de 9 de octubre de 1.989. La sentencia le considera incurso en la infracción penal apuntada, dado que su incomparecencia, por motivo según alega de conciencia y sus creencias como Testigo de Jehová, no le excusan de cumplir sus deberes ciudadanos.

TERCERO.- No consta exista justificación documental alguna de la pertenencia del recurrente a la confesión religiosa que se invoca, ni de la específica preceptiva al respecto de la misma. De otra parte la incorporación a una Mesa electoral no solamente no atenta contra la neutralidad política que se invoca sino que, en cierto modo, coadyuva a la evitación de interferencias partidistas en el desarrollo de los comicios. Como meta o pretensión de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General se señala la de lograr un marco estable para que las decisiones políticas en las que se refleja el derecho de sufragio se realicen en plena libertad. Sólo logra un Estado afirmarse en democracia cuando el pueblo puede libremente constituir la decisión mayoritaria de los asuntos de Gobierno. Así se expresa referida norma, siendo obvio que todo ciudadano, integrado en el conglomerado humano llamado a gobernarse dentro de semejante sistema, no puede, sin causa legal, sustraerse a su demandada presencia en las estructuras a cuyo través la voluntad del país se patentiza.

CUARTO.- La intervención de los integrantes de una Mesa electoral es de una absoluta imparcialidad, sin implicación alguna de deber de voto, encaminada al control y debida vigilancia y comprobación de que la votación discurre conforme a ley, libre de fraudes o incorrecciones. Difícilmente puede llevarse la actuación de un miembro de ella al terreno de la coacción o imposición interferente o atentatoria a la libertad religiosa. Los mandatos a que se refieren los artículos 10.2 y 16.1 de la Constitución Española, 9 de la Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, salvo supuestos excepcionales de rigurosa comprobación, no han de verse conculcados por la integración del creyente de una confesión religiosa en una Mesa electoral.

QUINTO.- El atendimiento de la designación para integrar una Mesa Electoral representa un deber cívico, de carácter general y exigible, determinado por la propia naturaleza del "Estado social y democrático de Derecho" en que se constituye España (art. 1º. 1 de la C.E.), y dado que "la soberanía reside en el

pueblo español, del que emanan los poderes del Estado" (art. 1º.2). Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política (art. 6). Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23.1), representando las Cortes -formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado- al pueblo español (art.

66.1). Tales consideraciones -como afirma la sentencia de 23 de diciembre de 1.992- meramente esbozadas, ponen de relieve la trascendente importancia del correcto funcionamiento electoral, al punto que el legislador ha convertido en delictivo el injustificado incumplimiento de tal obligación, por lo que no puede ser suficiente la mera excusa de pertenencia a un credo religioso determinado y a la personal decisión de objeción de conciencia a la actividad electoral, cuando tal excusa está carente de la más leve justificación o acreditamiento; de seguir la postura del recurrente se convertiría en letra muerta tal obligación cívica, permitiéndose descargarse de ella por la sola voluntad y albedrío del obligado.

SEXTO.- El acusado fue noticioso de la inaceptación, por falta de sustento legal, de la excusa aducida. Su actuar viene presidido por aquel dolo necesario para la configuración penal de una conducta.

Tuvo conciencia de la significación antijurídica de su proceder y voluntad decidida de llevarlo a la práctica. El dolo, entendido tradicionalmente como "intención maliciosa", aparece como compendio o síntesis de un proceso anímico abarcador del conocimiento que el sujeto ha de tener, comprensivo de los elementos esenciales fundadores del tipo penal, descriptivos y valorativos, y de la definida y firme voluntad de realización del injusto típico, en suma, proyección de tales facultades no sólo sobre la dimensión externa del hecho y su significación jurídica, sino, a la vez, sobre su corporeización en el terreno de las realidades, suponiendo la concurrencia de dos factores: a) el factor intelectual, o sea, el conocimiento actual de los hechos constitutivos de la infracción criminal y de sus circunstancias objetivas, con representación, en su caso, del curso causal y del resultado, de la incidencia -daño o peligro- que la acción desplegada ejercerá en el mundo exterior, elemento intelectual extensible, asimismo, a la significación antijurídica no formal, pero sí material, del comportamiento; b) factor volitivo, traducido en el querer de los resultados directamente perseguidos, de los necesariamente ligados a la acción realizada o al resultado propuesto, y aquellos que, representados como de probable consecuencia, sin ser directamente queridos, se aceptan para el evento de que se originen; elemento de voluntad surgido libremente, sin causas que eliminen la soberana decisión del agente, y sin efectividad jurídica de los móviles impulsores de su actividad.

La expuesta conducta del acusado lleva consigo aquella carga intencional constitutiva del dolo. Así fue entendido en sentencia de esta Sala de 30 de mayo de 1.981, referida a la normativa anterior, artículo 85 del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, ante supuesto en que el procesado se limitó a alegar la imposibilidad de ser miembro de la Mesa, que le fue denegada y sin más justificación no compareció para la constitución de la Mesa el día de las elecciones.

Procede, en consecuencia, la desestimación del motivo.

III. FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION por infracción de ley, interpuesto por el acusado Carlos Miguel, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección Segunda, de fecha 6 de julio de 1.990, en causa seguida contra el mismo, por un delito electoral.

Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso. Y comuníquese la presente resolución a la mencionada Audiencia a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa, que en su día se remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Francisco Soto Nieto, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.